

Boletín Oficial



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes
á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-Lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á
10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Febrero,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ANUNCIOS OFICIALES

N.º 464

COMISARIA REGIA

Presidencia del Consejo provincial de Fomento de Tarragona.

CIRCULAR

ACEITILLO... (Antenaria elacophila)

Negrilla del olivo

Causando estragos de alguna consideración á los olivos, entre otras, la enfermedad conocida vulgarmente por *negrilla*, que desgraciadamente se halla muy extendida en esta provincia, y muy en particular en la comarca de Reus, y dada la conveniencia de que se preocupen de ello los cultivadores de tan preciado árbol á fin de extinguir dicha enfermedad que tantos perjuicios les irroga, esta Comisaría Regia, deseosa de dar á conocer los tratamientos que la ciencia y experiencia aconsejan para su extinción, ha recopilado el mayor número de datos que le ha sido dable á fin de divulgarlos entre la clase referida, en la confianza de que todos ellos, defendiendo sus intereses, no vacilarán combatir dicha enfermedad, y de esta suerte obtener las abundantes cosechas á que son acreedores por sus desvelos y perseverancia.

Resulta de los datos acopiados

que el *aceitillo*, *aceitón*, *mangla*, *negrilla*, etc., es formado por un hongo que aparece recubriendo las hojas, ramas, fruto y tronco de un polvo negro, que suele á veces hasta manchar el terreno debajo de la copa de los árboles; esa materia negra, cuando está seca, es pulverulenta y se desprende fácilmente del árbol, á menos que los árboles por él atacados no estén recubiertos por una capa de un líquido pegajoso producido por las deyecciones del insecto *cochinilla del olivo* (*Lecanium oleæ*) que pertenece al orden de los hemípteros, familia de los coécidos, que ataca igualmente á las hojas, ramas y algunas veces al fruto del olivo. En el estado adulto es de tres á cuatro milímetros de longitud y por su forma parece una pequeña agalla, de color gris-oscuro, superficie rugosa, con una raya dorsal y dos transversales más claras, hace la postura de los huevos en Mayo, un millar, quedando bajo la hembra, que muere, sirviendo su cuerpo para resguardarlos; la avivación de los mismos comienza á últimos de Junio y dura hasta Agosto; las pequeñas larvas van saliendo por la parte posterior de esa capa, diseminándose por las ramas tiernas, hojas y á veces en los frutos, en los que fijan su chupador, desarrollándose rápidamente y produciendo una anemia general en el árbol, perjudicándole en sumo grado.

La negrilla, que es formada como se ha dicho por un hongo, si éste cubre al olivo antes de la floración, los brotes nuevos se secan ó quedan raquílicos; si ya estaba en flor al aparecer el

hongo, las flores se marchitan, desprendiéndose; si el fruto ha cuajado, el hongo lo hace caer, y si ya estuviera formado le impide su desarrollo, disminuyéndole considerablemente la cantidad de aceite que podría rendir.

Como quiera que al hongo acompaña casi siempre la *cochinilla*, los tratamientos que deben ser empleados han de cumplir esta doble misión, anticriptogámica e insecticida, de suerte que atacando al *Lecanium oleæ*, se combate igualmente la negrilla, y al objeto de que produzcan el efecto deseado, es indispensable:

1.º Sanear perfectamente el terreno, si las aguas aportadas con los riegos se estancan, no se filtran fácilmente ó existe en los mismos un estado de humedad perjudicial por el defecto de permeabilidad en los mismos.

2.º Una poda energética, porque en los olivos muy frondosos se multiplican más fácilmente las cochinillas; con esta poda se destruyen desde luego todas las que estén fijas sobre las partes suprimidas, se facilita la circulación del aire entre las ramas, quedando las cochinillas menos protegidas contra el frío y mueren con más facilidad y la aplicación de los procedimientos insecticidas se hacen en mejores condiciones.

3.º Dar los tratamientos de Junio á Julio después de la fecundación de las flores, que es el momento de mayor actividad de las cochinillas nuevas y cuando éstas son más sensibles, pues si los retardan á cuando ya se han fijado y provisto del caparazón grueso y ceroso que las protege, los efectos de los tratamientos son nulos.

4.º Quemar en el mismo olivar todos los productos de la poda; y si se siguen estos tratamientos

5.º Dar dos tratamientos al año durante los meses de Julio y Agosto cuando salen los insectos, con la siguiente mezcla, que se recomienda por su buen resultado:

Disolver un kilogramo de jabón blando en 10 litros de agua, hirviendo, se añaden cuatro ó cinco litros de petróleo, se agita mucho y por bastante tiempo, á fin de obtener la crema ó emulsión, que indispensablemente es de necesidad para que el petróleo se mezcle intimamente con el agua; así preparada esta emulsión se vierte sobre 90 litros de caldo bordelés (al 2 por 100 de sulfato de cobre) y con los pulverizadores corrientes, provistos de lanza larga, procurando rociar perfectamente todas las partes del árbol; el número de tratamientos variará de dos á cuatro, según lo energético que se haya dado la poda y la intensidad de la invasión de la criptogama e insectos.

Los ilustrados Ingenieros agrónomos Sres. Valls y Nonell recomiendan las siguientes fórmulas, que dando dos ó tres tratamientos desde mediados de Junio hasta Octubre, no dudan se obtendrá buenos resultados, desapareciendo la plaga en la comarca infestada:

Caldo bordelés al 2 por 100. 100 litros.
Esencia de trementina... 2 litros.

Fórmula para obtener el caldo bordelés
Sulfato de cobre... 2 kilogramos.
Cal..... 5 litros.
Aqua... 100 litros.

Aplíquese con pulverizador y tégua.

se la seguridad que en el próximo año los brotes tiernos estarán exentos de negrilla.

Decocción de tabaco 12º

Beumé..... 5 litros.

Aqua..... 100 "

Apíquese esta fórmula como la anterior.

Se recomienda eficazmente, en la época oportuna, dar á los olivos una poda energética, quemando las ramas separadas, que al propio tiempo que los robustece, les limpia de partes inútiles que contribuyen á aumentar el foco de infección, permitiendo al propio tiempo la libre circulación del aire y de la luz, elementos tan necesarios para la buena vegetación del olivo.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de defensa contra las Plagas del campo de esta provincia, los de las Cámaras, Sindicatos y Asociaciones agrícolas de la misma, espera merecer esta Comisaría Regia se dignarán indicar en el ánimo de los cultivadores de olivos la imperiosa necesidad de que procedan en defensa de sus propios intereses, á la extinción de la negrilla en la forma expuesta en la presente circular, de la que se servirán dar la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de los interesados á los fines consiguientes, no dudando del buen criterio de los olivicultores de esta provincia que llevarán á cabo operación tan importante, sin darse el caso de que alguno ó algunos por incuria, desidia ó desconocimiento de los daños que ocasionan al no efectuarlo, perjudiquen a los de los demás predios que con buen celo lleven á cabo la repetida operación, pues sentiría vivamente esta Comisaría Regia verse en el doloroso caso de tener que imponer á los interesados que por negligencia ó apatía incurran en inobservancia de lo mandado, la multa y demás medidas que determina el art. 5º de la vigente ley de 21 de Mayo de 1908 sobre las Plagas del campo, la que sin excusa de clase alguna se propone el Consejo provincial de Fomento que se honra en presidir, cumplimentarla y hacerla cumplir en todas sus partes en pró de los intereses en general de la clase agrícola.

Los Sres. Presidentes de las Juntas locales de defensa contra las Plagas del campo de esta provincia darán cuenta á esta Comisaría Regia de los olivicultores que hallándose invadidos sus olivares por la negrilla, se opongan

al cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular.

Tarragona 7 de Enero de 1912.—El Comisario Regio, Estanislao Tell.

Nº. 465

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

El día 12 de los corrientes, á las once, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los géneros siguientes procedentes de abandono hecho á favor de la Hacienda pública y cuyo pormenor se detalla á continuación:

Lote 1º

14 bocoyes, números 304, 307, 310, 312, 324, 327, 332, 334, 337, 340, 346, 348, 357 y 362, con peso bruto de 10.482 kilogramos, conteniendo vino tinto común, 638'85 pesetas.

Lote 2º

14 bocoyes, números 363, 368, 372, 373, 377, 394, 401, 404, 410, 416, 417, 418, 420 y 427, con peso bruto de 9.959 kilogramos, conteniendo vino tinto común, 617'45 pesetas.

Lote 3º

13 bocoyes, números 429, 430, 436, 438, 448, 449, 457, 460, 506, 507, 523 y 528, con peso bruto de 9.544 kilogramos, conteniendo vino tinto común, 585'45 pesetas.

Lote 4º

13 bocoyes, números 532, 533, 536, 537, 538, 540, 547, 551, 558, 560, 564, 570 y 571, con peso bruto de 10.055 kilogramos, conteniendo vino tinto común, 606'45 pesetas.

Total 2.448'20 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que no se admiran posturas que no cubran la tasación, y que el adquirente está obligado a satisfacer el impuesto de derechos Reales.

Tarragona 6 de Febrero de 1912.—El Administrador, P. S., José Bueno.

Nº. 466

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Recibidos en esta Tesorería los recibos de suscripción á la *Gaceta de Madrid* correspondientes al actual trimestre, se pone en conocimiento de los señores suscriptores para que desde esta fecha y antes de finalizar el presente mes hagan efectivos los mismos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado se procederá á su realización por la vía de apremio.

Tarragona 6 de Febrero de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Granja.

Nº. 467

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular

En cumplimiento á lo preceptuado por el art. 324 del vigente reglamento de consumos, se advierte á los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se encuentran de ingresar desde luego en Arcas del Tesoro el cupo de consumos correspondiente al primer trimestre del año actual, ó sea la cuarta parte del cupo total de consumos, sal y alcoholés, siendo en caso

contrario responsables de los débitos que resulten al finalizar dicho trimestre, si no expusieren oportunamente las alegaciones necesarias de las causas que lo impidan, puesto que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, quedarán sujetos al procedimiento de apremio y á las responsabilidades consiguientes por distracción ó aplicación indebidas de los fondos recaudados por dicho impuesto y de las cantidades que no bayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizarlo.

Tarragona 5 de Febrero de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Eduardo Monzó.

Nº. 468

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

Debiendo adquirirse para las atenciones de este Establecimiento durante el mes de Marzo próximo aceite vegetal de 1.ª clase, arroz, azúcar, garbanzos, pasta, patatas, tocino, manteca de cerdo, leña, carbón de cok, carbón vegetal, jabón común, leche de vaca y leche de cabra, se convoca por el presente anuncio á un concurso que tendrá lugar á las diez del dia 20 del actual, en las Oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora podrán presentarse proposiciones, en las que consten las señas del proponente; que los artículos son de superior calidad, de los que acompañarán muestras, y que los precios son puestos en almacenes, no admitiéndose los que no reúnan dichos requisitos y el de que el proponente acepta las condiciones generales que para estos concursos están de manifiesto en dicha Oficina todos los días laborables, de jueves á doce.

Tarragona 4º de Febrero de 1912.—El Jefe administrativo, Alberto Barrón.

Nº. 469

REGIMIENTO DE INFANTERIA ASIA, NÚM. 55

Existiendo en este Regimiento una vacante de músico de segunda, correspondiente á bombo, se anuncia el oportuno concurso para su provisión, verificándose éste el dia 24 del actual á las once horas en el local que ocupa la Sección de Música de este Cuerpo, en el Cuartel del Santo Domingo de esta Plaza.

Gerona 6 de Febrero de 1912.—El Teniente Coronel Mayor, Manuel Fuentes.—V.º B.º—El Coronel, Costa.

Nº. 470

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 31 de Enero último, acordó sacar á subasta las obras de explanación del primer tramo del Paseo de Circunvalación, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. Lo que se hace público á fin de que dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan formularse las reclamaciones oportunas contra el acuerdo y condiciones aprobadas; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten, de conformidad con lo dispuesto por el art. 29 de la Lustración de 24 de Enero de 1905.

Tarragona 6 de Febrero de 1912.—R. Guasch.

Nº. 471

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortosa

Este Exmo. Ayuntamiento ha acer-

dado hacer público que D. José Ballester Romero ha solicitado permiso para instalar en la casa de su propiedad, sita en la Plaza de Alfonso XII, de esta ciudad, un motor de cuatro caballos de fuerza con destino á elevar aguas para satisfacer las necesidades del comercio de aceites, pudiendo los vecinos que se crean perjudicados presentar las reclamaciones que juzguen oportunas ante esta Alcaldía dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Tortosa 6 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Cid.

Nº. 472

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Falset

Hallándose terminado el reparto de consumos del año 1912, estará de manifiesto en esta Secretaría municipal durante el plazo de ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Falset 4 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Emilio Llorens.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Nº. 473

Don Enrique Andreu y Vidal, Abogado, Secretario de la ciudad de Tarragona y su partido. Certifico: Que en el Juicio declarativo de mayor cuantía que luego se dirá, se ha dictado la sentencia, cuya encabezamiento y parte dispositiva con su publicación, es del tenor siguiente:

«SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona á treinta y uno de Enero de mil novecientos doce.—El Sr. D. Joaquín Feced y Valero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reclamación y devolución de una fianza metálica é indemnización de daños y perjuicios, que han pendido y penden ante este Juzgado, entre partes, de la una como demandante D. Antonio Gerández y Montoya, viudo, propietario mayor de edad y vecino de Barceloua, representado por el Procurador don Manuel de Peñaranda y de Morenes y dirigido por el Letrado D. José Ventosa y Marqués, y de la otra, como demandados, los hermanos don José María, Abogado y hacendado, y D. a Isabel Iglesias y Odena, sin profesión, la última, ambos mayores de edad, casados y vecinos de esta ciudad, á quienes representan y dirigen el Procurador D. Juan Forn y Brufau y el Abogado D. Manuel Guasch y Monrabá, D. José Antonio Mir y Miró, D. Antonio María de Gavaldá y Albañés, D. Eduardo Caballero y Bas y D. José de Montagut e Illa, en el concepto de Presidente el primero y Vocales los demás del Consejo de familia de dichos herederos de D. Salustiano Riera y Ruiz, vocal que fué del mismo Consejo y D. Luis Aladrén y Bastida, protector que fué de dichos hermanos, en rebeldia; y Resultando, etc.—Fallos: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la cancelación total de la fianza ni al pago de daños y perjuicios, y en consecuencia absuelvo á los demandados D. José María y D. a Isabel Iglesias y Odena, D. José Antonio Mir y Miró, D. Antonio María de Gavaldá y Albañés, ignorados herederos de D. Salustiano Riera y Ruiz, D. José Montagut e Illa, D. Eduardo Caballero y Bas y D. Luis Aladrén y Bastida, de

la demanda que ha motivado este juicio, contra ellos interpuesta por D. Antonio Gerandier y Montenys, sin hacer especial condena de costas. Así por esta mi sentencia que se notificará á los demandados rebeldes en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Feced.

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. D. Joaquín Feced y Valero, Juez de primera instancia de este partido, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Enrique Andreu.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á los fines acordados, libro el presente que firmo en Tarragona á siete de Febrero de mil novecientos doce.—Enrique Andreu.—V.º B.º—El Juez del partido, Joaquín Feced.

Núm. 474

Don Joaquín Feced y Valero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

En virtud del presente y de lo dispuesto en méritos del juicio ejecutivo promovido á instancia de D. Buenaventura Alfonso, Procurador de doña Asunción Domingo y Plana, consorte de D. Adolfo Gil y Martí, propietaria, mayor de edad y vecina de esta capital, sobre reclamación de treinta y siete mil novecientas pesetas, importe de una letra de cambio, gastos de protesto, intereses y costas, contra la herencia yacente de D. Antonio de Magriñá y de Sunyer y actualmente contra su heredero D. Luis de Magriñá y Compte, vecino de Falset, se sacan á la venta en pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados que se describen, en la forma siguiente:

Muebles

Primer. Dos tinas de madera blanca de uñas cuarenta y cuatro cargas de cabida cada una.—Una pipa de más de diez cargas.—Tres pipas de ocho cargas.—Una pipa de cuatro cargas.—Un bocoy de cinco y una pipa de cuatro en un solo fondo. Valorado todo ello en trescientas diez y siete pesetas..... 317 ptas.

Segundo. Un sofá y dos sillones con asientos de reps.—Seis sillas con asientos de la misma tela.—Una mesa de madera con dos cajones.—Una cama de hierro con somier.—Un cojín y dos almohadas.—Una cama de hierro.—Un tocador de madera.—Tres sillas con asiento forrado de reps y siete cuadros. Justiprecio todo ello en ciento cincuenta pesetas..... 150 ptas.

Inmuebles

Tercero. Una pieza de tierra secano, viña, olivos, almendros, sembrada y yermo, sita en el término municipal de la ciudad de Gandesa y partida llamada «Sendroses»; lindante al Norte con Luis Mas y otros, al Sur camino de Bot, José Antonio Vidal y otros, al Este con Antonio de Magriñá, hoy herederos y Oeste con Ramón Font y otros. Tiene una casa de campo que consta de planta baja, un piso y desván, una cisterna y pararrayos, contigua á la misma una cuadra y almacén con cisterna y lagar, corral para ganado y está parte cubierto. La casa tiene de extensión superficial sesenta y tres metros cuadrados; la cuadra y almacén doscientos sesenta y ocho metros cuadrados, junto con el corral. La extensión superficial de esta finca es de veinte y nueve jornales ochenta y tres cénti-

mos estadísticos, equivalentes á diez y ocho hectáreas ochenta y cuatro centíreas. Valorada en veinte mil pesetas..... 20.000 ptas.

Cuarto. Otra pieza de tierra secano, viña, olivos y almendros, sita en igual término y partida que la anterior, de extensión superficial dos hectáreas cuarenta y tres áreas y treinta y seis centíreas, equivalentes á cuatro jornales estadísticos; lindante al Norte y Oeste con D. Antonio de Magriñá, hoy herederos; Sur con Rosa Mañá y Soldrá y Este con Salvador Mañá. Se le asigna un valor de dos mil quinientas pesetas. 2.500 ptas.

Quinto. Otra pieza de tierra secano, yermo con algunos olivos, sita en igual término y partida que la anterior; lindante al Norte con D. Antonio de Magriñá, hoy herederos, al Sur con José Antonio Navarro, al Este con una carretera y Oeste con Mariano Vidal. De extensión superficial una hectárea veinte y siete áreas veinte y ocho centíreas, y se le fija un valor de setecientas cincuenta pesetas..... 750 ptas.

Sexto. Una casa sita en la ciudad de Gandesa en la calle de Santa María, número cuatro, que consta de planta baja, un corral y bodega, eutresuelo, un piso y desván. Su extensión superficial ciento quince metros cuadrados, y lindante por la derecha con Mariano Solé, por la izquierda con Salvador Navarro y viuda de José Amorós, por detrás con Tomás Navarro, hoy viuda de Ramón Llavería y por delante con dicha calle. Valorada en tres mil pesetas..... 3.000 ptas.

El remate tendrá lugar el día ocho de Marzo próximo, á las once, en la sala audiencia de este Juzgado con las condiciones siguientes:

Primera. Que los muebles serán vendidos en dos lotes, formando cada uno de ellos por los que se describen en primero y segundo lugar de este edicto, y que el secuestrador D. José Ramón Povill, vecino de Gandesa, los pondrá de manifiesto en las fincas en que se hallan á fin de que puedan ser examinados.

Segunda. Que los inmuebles serán subastados en otros dos lotes, compuesto el primero por las tres fincas rústicas, y el segundo por la casa sita en Gandesa, calle de Santa María, número cuatro.

Tercera. Que en dos autos obra certificación de las cargas que pesan sobre los inmuebles que constan inscritos en nombre del primitivo dueño, sin que se hayan reclamado los titulos de propiedad y que no podrán reclamarlos sin aducir pretensión alguna por insuficiencia ó defecto en la titulación.

Cuarta. Que no se admitirán pasturas que no cubran las dos terceras partes de los respectivos avalos, y que no podrán hacerse en calidad de ceder el remate á un tercero con arreglo á las leyes vigentes; y

Quinta. Que es indispensable para tomar parte en la subasta que se haya consignado en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor señalado por los peritos á los bienes que se pretende adquirir.

Dado en Tarragona á tres de Febrero de mil novecientos doce.—Joaquín Feced.—Ante mí, Enrique Andreu.

IATOT

EDICTO

Don Felipe Rey Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

Hago saber: Que en los autos que

luego se dirán se ha dictado la sen-

tencia que en su cabecera y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Reus á diez de Enero de mil novecientos doce. El Sr. D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre extinción de gravámenes, promovidos por D.ª Isabel Durán Mestres, mayor de edad, viuda, propietaria y de esta vecindad, demandante, dirigida por el Letrado D. Miguel Perpiñá, y representada por el Procurador D. Francisco Just, contra los albaceas testamentarios de doña María Torroja y Durán, sus ignorados herederos ó herencia yacente, y en general cualquier persona que pueda tener ó pretender algún derecho en el censal de cuya extinción se trata; demandados, todos ellos de ignorado domicilio y paradero, incomunicados, y representados por su rehonda en estrados del Juzgado; y—

Resultando, etc.—Fallo: Que dando lugar á la demanda deducida por doña Isabel Durán Mestres, debo declarar y declaro extinguido el censal de capital dos mil quinientas sesenta y cinco libras doce sueldos seis dineros equivalentes á seis mil ochocientas cuarenta y una pesetas sesenta y siete céntimos y pensión anua al tres por ciento, así como la hipoteca que en garantía del mismo grava la finca rústica de este término municipal y partida «Burgaret», descrita en el primer resultando de esta sentencia, cuyo censal es hipoteca constan en el Registro de la Propiedad, á favor de los albaceas testamentarios de doña María Torroja y Durán, y en su consecuencia, debo mandar y mando la cancelación que de dicho gravámen aparece en dicho Registro, expediente el oportuno mandamiento por duplicado, firme que sea esta resolución.—Así por esta mi sentencia, que atendida la rehonda de los demandados, les será notificada personalmente si así lo solicite el actor y pudieren ser habidos, ó en otro caso por edictos en la forma dispuesta en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando y sin hacer expresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Rey.

Publicación.—La sentencia que antecede, ha sido dictada leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del mismo día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Bienvenido Pascó.

Y cumpliendo lo mandado, se expide el presente, para que sirva de notificación en forma á los albaceas testamentarios de D.ª María Torroja y Durán, y demás demandados rebeldes, todos ellos de ignorado domicilio y paradero.

Dado en Reus á cinco de Febrero de mil novecientos doce.—Felipe Rey.

—El Secretario, Bienvenido Pascó.

Núm. 476

EDICTO

Don Felipe Rey Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y

partido de Reus,

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, pendientes en este Juzgado, seguidos por los consortes D. Jacinto Grau Serra y D.ª Eucarriación Huguet y Suazo, contra los hermanos D. Domingo, D. Antonio y D.ª Isabel Motlló y Gené, en reclamación de la cantidad de doce mil quinientas pesetas en concepto de capital, los intereses de esta suma á

razón del seis por ciento anual ven-

cidos y que vayan venciendo á contar desde siete de Junio del año último, y las costas causadas y que se causen; por auto de tres del actual se decretó la mejora del embargo trabajado en bienes de los ejecutados, habiéndose en el día de hoy, trabajado embargo sobre los frutos y rentas de las fincas especialmente hipotecadas, consistentes en un sólano ó almacén, situado en esta ciudad y calle de Santa Ana, señalado de número siete, y en una pieza de tierra plantada de viña, sita en este término partida «Galdoni» ó «Galdos», y acordado expedir el presente para que sirva de notificación en forma al ejecutado D. Antoni Motlló y Gené, de ignorado domicilio y paradero, y tenga conocimiento de la mejora de embargo acordada y llevada á cabo.

Dado en Reus á cinco de Febrero de mil novecientos doce.—Felipe Rey.

—El Secretario, Bienvenido Pascó.

Núm. 477
Don Antonio Vinadé Gené, Juez municipal de la villa de Sarreal.

Por la presente hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que luego se expresarán, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA

En la villa de Sarreal á tres de Febrero de mil novecientos doce.—Los Sres. del Tribunal municipal compuesto por el Sr. Juez D. Antonio Vinadé Gené y los adjuntos don Damián Rosanes Sanfeliu y D. José Torné Ametlla, en el juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidad, instado por el Procurador D. Juan Miró Palau, en representación y poder de D. Juan Albareda Corbella, mayor de edad, casado, industrial, vecino de la ciudad de Barcelona, contra los desconocidos é ignorados herederos de D. Juan Antonio Carbonell Miró, ó herencia yacente, vecino que fué de esta villa; y—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al heredero ó herederos desconocidos é ignorados del deudor D. Juan Antonio Carbonell y Miró, vecino que fué de esta villa, ó herencia yacente, á qué satisfaga al actor D. Juan Albareda Corbella, la suma de ciento cuarenta pesetas importe de dos pensiones de intereses de un crédito de mil pesetas á razón de setenta pesetas una, cuyas son las correspondientes á las anualidades de mil novecientos diez y mil novecientos once, así como también al pago de las costas del presente juicio. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Vinadé.—Damián Rosanes.—José Torné.

Publicación.—En el mismo día y en audiencia pública, la anterior sentencia ha sido leída y firmada por los señores del Tribunal que la dictó, de que certifico.—El Secretario, José María Generés.

En su consecuencia, se expide este edicto para que, de conformidad á lo dispuesto en los artículos doscientos sesenta y nueve, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, sirva de notificación en forma de la transcrita sentencia, al deudor ó deudores á los efectos legales consiguientes.

Dado en Sarreal á tres de Febrero de mil novecientos doce.—Antonio Vinadé.—El Secretario, José María Generés.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Tarragona durante el mes de Enero de 1912

Población de hecho según censo 23.423 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA

	DE 0 Á 1 AÑO		DE 1 Á 4 AÑOS		DE 5 Á 19 AÑOS		DE 20 Á 39 AÑOS		DE 40 Á 59 AÑOS		DE 60 AÑOS EN ADELANTE		DE EDADES DESCONOCIDAS		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión.....	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.....	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup.....	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gripe.....	»	2	»	201	»	281	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático.....	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis de las meninges.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos.....	»	29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Enfermedades orgánicas del corazón.....	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2	5	»	»	10
Bronquitis aguda.....	1	3	1	»	»	»	»	»	»	»	2	2	2	2	2	2	5
Bronquitis crónica.....	»	»	2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pneumonía.....	»	»	2	»	»	1	»	»	»	»	1	1	3	4	4	4	11
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	4
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2	5	»	»	6
Diarrea y enteritis.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2	5	»	»	7
Diarrea en menores de dos años.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2	2	2	2	4
Hernias, obstrucciones intestinales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	4
Cirrosis del hígado.....	»	»	2	»	»	1	»	»	»	»	1	1	2	2	2	2	4
Nefritis y mal de Bright.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	4
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	4
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	4
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	4
Otros accidentes puerperales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	4
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	4
Debilidad senil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	4
Suicidios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	4
Muertes violentas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	4
Otras enfermedades.....	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	6
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	4
Totales por sexos.....	5	5	6	1	1	»	3	1	3	2	9	11	»	»	27	20	47
Totales por edades.....	10	7	4	4	4	4	4	5	5	20	0	0	0	0	47	47	47

DEMOCRÁFIA

NACIMIENTOS

NACIDOS MUERTOS

DEFUNCIONES

	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL			Legítimos		Ilegítimos		TOTAL			DEFUNCIONES		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.
	28	13	2	4	44	3		3	1	»	»	4			47		

CAPITULO XV

Art. 222. Los Presidentes de las Comisiones mixtas re-
mitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera dece-
nada de Septiembre, un estadio que comprenda los mo-
zos comprendidos, expresando las prorrogas concedidas.
Seguidamente que sean las variaciones de clasificación des-
pués de 1º de Septiembre, el cuadro de filas se señalará con
arreglo a los datos que aparezcan en las ciudades relaciones.
Las juntas consulares y la del Golfo de Guinea, remitirán
dicho estadio en 1º de Julio.

Art. 223. Para fijar cada uno el cuadro de filas del con-
tingente, se tendrá en cuenta:

4º. El número de hombres de los distintos Cuerpos del Ejército a quienes corresponda pasar a la segunda situación de servicio activo, por encuadrarse en el tercer año de dicho servicio;

3º. Las bajas que se calculen probables, hasta la incor-
poración del siguiente reemplazo, así como los aumentos que
puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha
fecha, en épocas normales o por causas extraordinarias.

1º. de Octubre un Real decreto señalando el número de hom-
bres que han de constituir el cuadro total de filas del con-
trato, para las necesidades de los Cuerpos y unidades
armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este decreto acompañará una relación numérica por
causa que motivo su primera clasificación;

2º. Los individuos que hayan terminado sus prorrogas y
que por el número del sorteo les hubiese correspondido servir
en filas con los de su reemplazo;

3º. Los moscos declarados soldados en el reemplazo co-

— 64 —

destinados á los reclutas á las armas, Cuerpos y servicios del Ejército, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Art. 237. Los mozos que al corresponderles ingresan en filas poseyerán cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes al promulgarse la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, serán destinados á dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 238. El destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de filas se hará en la Península, según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias serán destinados normalmente á los Cuerpos de los respectivos archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, prestarán en aquellos territorios y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de misioneros reconocidas por actos oficiales durante la legislación anterior á 29 de Junio de 1911, prestarán, como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las misiones españolas de África, Tierra Santa, América, Extremo Oriente y demás que el Gobierno determine.

Art. 239. Tan pronto haya sido distribuido el cupo de filas de cada Caja, se incorporarán los reclutas á sus destinos en la forma que se determine en la Real orden de concentración.

Art. 240. Los Jefes de las zonas militares remitirán á los Capitanes generales de las regiones ó distritos de quien dependan, para su conocimiento y el del Ministro de la Guerra, un estado numérico de la distribución que se haya dado á los mozos comprendidos en el cupo de filas, en la forma que expresará el modelo unido al reglamento, y los Jefes de las Cajas, directamente á los de las unidades orgánicas, relaciones nominales de los individuos destinados á cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Art. 241. A partir de las fechas en que los reclutas hayan sido destinados á las unidades orgánicas del Ejército y revistados como pertenecientes á las mismas, tendrán derecho al haber y pan que, como soldados en filas, les corresponde.

Art. 243. Durante los meses de Noviembre y Diciembre los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las Autoridades militares locales ó consulares en la forma que determinará el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 214. Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintiún años de edad podrán viajar libremente y mudar de residencia dentro y fuera de España.

litud de residencia dentro y fuera de España.

Desde que principia el año en que los mozos cumplen veintiún años de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos á las presentaciones personales á que esta ley obliga, para las operaciones de reclutamiento.

20. Desde el ingreso en Caja de los que residan en territorio nacional podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, islas adyacentes y posesiones de África; los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo de instrucción mientras no sean llamados para cubrir bajas ó recibir instrucción militar, y los del cupo de filas en los períodos que disfruten licencias temporales é ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Cónsules, transmitidos por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente á dichos Cónsules y á sus Jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación de servicio activo, en reserva y reserva territorial podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro o fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

— 58 —

Art. 215. Los individuos sujetos al servicio militar, no podrán contraer matrimonio, desde que ingresen en Caja hasta su pase á la segunda situación del servicio activo.

Art. 216. Cuantos se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra u otro cualquier propósito.

Art. 217. La incorporación á filas ha de efectuarse en el tiempo mínimo que cada uno necesite, según los medios de comunicación y distancias á recorrer, á partir del dia en el que se le comunique la orden, é incurrirán en las penas que para los desertores señala el Código de Justicia militar, los que, una vez transcurrido dicho tiempo, no se presenten en el plazo de dos días en caso de guerra y de cuatro en la paz.

Art. 218. Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras, no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación de servicio activo, de veinte y un días para los de la reserva y de quince para los de la reserva territorial.

Art. 219. Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de movilizarse el Ejército ó parte de él, con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los *reclutas en Caja* y en primera situación de servicio activo, ó en una orden de los Capitanes generales de las regiones, Baleares ó Canarias en casos de urgencia é incomunicación con el Poder central; más será necesario un Real decreto para llamar á la segunda situación de servicio activo, y una ley ó un Real decreto de que después habrá de dárse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas, para la reserva ó reserva territorial.

Art. 220. En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de reemplazos, todos los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción, siguiendo á éstos los de la segunda

— 69 —

— 63 —

Art. 233. Para los viajes por ferrocarril á las cabeceras de las Cajas, harán uso los reclutas de la hoja de movilización de la Cartilla militar, y desde que salgan de sus hogares hasta el destino á Cuerpo, serán socorridos á razón de 50 céntimos de peseta diarios, por los comisionados de los Ayuntamientos, que deben acompañarlos.

Estos socorros se reintegrarán á dichos comisionados por las respectivas Cajas.

Art. 234. Los viajes para la concentración de los reclutas que residan en el extranjero, á las cabeceras de las Cajas correspondientes, se harán por cuenta del Estado para los que sean reconocidamente pobres. Los Cónsules procurarán que estos viajes se hagan en las mejores condiciones de economía posibles, teniendo presente para estos efectos lo prevenido en el caso 4.^º del art. 125 del reglamento para la aplicación de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907; cuidarán del embarque de todos y darán cuenta previamente de las fechas de salida y del número de reclutas de cada expedición, para que por el Ministerio de la Guerra puedan situarse los fondos necesarios, con la anticipación debida, en los respectivos Consulados.

Art. 235. Todos los reclutas del ejército de filas, una vez concentrados en las Cajas y antes de su destino á Cuerpo, serán tallados y pesados por Sargentos del Ejército y reconocidos por Médicos militares por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos.

Si del expediente resulta la inutilidad de un recluta, se hará constar la causa de ella y será licenciado como excluido total ó temporalmente, llevándose cuenta de los gastos que origine el ramo de Guerra, por todos conceptos, para cuando se resuelva respecto al reintegro.

Art. 236. El destino á Cuerpo de los mozes pertenecientes al cupo de filas, se hará por las Cajas, teniendo en cuenta las instrucciones generales del reglamento para la ejecución de esta Ley y las especiales que se dicten en la Real orden de

Dicho reglamento determinará el orden en que han de ser